



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
Calle 35 No. 11-12 Oficina 220 Palacio de Justicia  
[j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **TRASLADO**

Para surtir traslado del **RECURSO DE REPOSICIÓN** formulado por el apoderado judicial de la señora **LIDA SALCEDO RINCON**, dentro del proceso verbal sumario de Adjudicación Judicial de Apoyo con radicado número 2023-502 contra el auto de fecha 03 de noviembre de 2023 notificado el día 07 del mismo mes y año.

Se corre traslado por el término de tres (3) días de conformidad con lo previsto en los artículos 110 y 319 del C.G.P.

Se fija hoy lunes 20 de noviembre de 2023, corre a partir del martes 21 de noviembre de 2023 y vence el jueves 23 de noviembre de 2023 a las cuatro de la tarde.

Firmado Por:

**Claudia Consuelo Sinuco Pimiento**  
**Secretario Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008 Oral**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e745f9a4c63e5914fe6d11db94668ebb5c0b685eb69d956c68a36490f190ca21**

Documento generado en 20/11/2023 03:53:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RV: RADICADO 2023-00502**

Juzgado 08 Familia Circuito - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/11/2023 9:47

Para: Mabel Rodriguez Acevedo <mrodrigac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (869 KB)

j08famRECURSO DE REPOSICION Y APELACION..pdf; J08FAM-SentenciaTutelaPrimeraInstancia.pdf; J08FAM-SOLICITUDSURA.pdf;

---

**De:** Elias Amado <amadoelias15@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 10 de noviembre de 2023 9:23 a. m.

**Para:** Juzgado 08 Familia Circuito - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RADICADO 2023-00502

**DOCTORA  
MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ  
JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA  
Ciudad**

Cordial, saludo .

Me permito adjuntar escrito de recurso , para su conocimiento y fines a que haya lugar

**CAMPO ELIAS TIRADO AMADO**

**CC 13849390**

**TP 134818 CSJ**

**[amadoelias15@gmail.com](mailto:amadoelias15@gmail.com)**

**CAMPO ELIAS TIRADO AMADO**

ABOGADO

[Amadoelias15@gmail.com](mailto:Amadoelias15@gmail.com)

3022674697

**DOCTORA**

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ**

**JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

**Ciudad**

RAD. 2023-00502  
PROCESO. VERBAL SUMARIO ADJUDICACION JUDICIAL APOYO  
DTE. LIDA SALCEDO RINCON  
PROGENITOR. HEDILBERTO SALCEDO VERGEL

CAMPO ELIAS TIRADO AMADO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.13849390 expedida en Bucaramanga , Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No.134818 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado de la señora LIDA SALCEDO RINCON, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.728.029, con domicilio en esta ciudad, estando dentro del término legal para hacerlo respetuosamente me dirijo a ustedes para interponer el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA** en contra el auto proferido el 03 de noviembre de 2023, con los siguientes argumentos.

**ARGUMENTOS DE REPOSICION Y DE APELACION**

1. La señorita LIDA SALCEDO RINCON, quien presenta la demanda dentro del proceso ya referenciado mediante la cual está solicitando su asignación como apoyo judicial, actualmente reside en la ciudad de Bucaramanga, y es la hija del progenitor Hedilberto Salcedo Vergel, y quien pretende traerlo a la ciudad de Bucaramanga, para realizar todas las atenciones, Manutención y cuidados que su padre merece. dentro de un ambiente de armonía y familiaridad
2. Es importante señalar que el domicilio de la guardadora es en la ciudad de Bucaramanga, Celular 3114671521, residente en la carrera 35 No 98 48 Torre 5 apto 104 Quinta Portería de Balcón del Tejar Bucaramanga. Correo electrónico [lisalcedo\\_07@gmail.com](mailto:lisalcedo_07@gmail.com).
3. Ahora bien, frente a las visitas sociales todo se hará virtualmente y es importante declarar que existieron dificultades por parte de los familiares consanguíneos mientras el señor HEDILBERTO SALCEDO VERGEL estuvo

internado en la clínica de la ciudad de Medellín y como consecuencia de ello se presentó tutela porque no se le permitían las visitas al señor Hedilberto Salcedo Vergel, padre de la guardadora.

4. Igualmente es importante manifestar que todo el núcleo familiar del señor Hedilberto Salcedo Vergel, residen en la ciudad de Bucaramanga, y esto facilitaría los cuidados y las atenciones que el señor Hedilberto Salcedo Vergel necesita.
5. Que mediante solicitud elevada ante al EPS SURA fechada el 26 de octubre del presente año, se solicitó el traslado del señor Hedilberto Salcedo Vergel, a la ciudad de Bucaramanga, con el único objetivo de brindarle todos los cuidados que su núcleo familiar le puede brindar.

### **PRETENSION**

En ese orden de ideas con todos los argumentos expuestos en el presente recurso de reposición y de apelación, solicito muy respetuosamente conceder los recursos interpuestos y consecencialmente NO se le dé traslado de la presente demanda a la ciudad de Medellín, y en su defecto la admitan y la estudien en la ciudad de Bucaramanga.

### **ANEXOS Y PRUEBAS**

- Copia de la sentencia de tutela
- Copia de la solicitud a Sura EPS

### **NOTIFICACIONES**

A continuación, relaciono los datos respectivos para las debidas notificaciones.

El suscrito apoderado a través del correo electrónico [amadoelias15@gmail.com](mailto:amadoelias15@gmail.com) celular 3022674697.

Del señor juez

CAMPO ELIAS TIRADO AMADO  
CC 13849390  
TP 134818 CSJ  
[Amadoelias15@gmail.com](mailto:Amadoelias15@gmail.com)  
3022674697





Rama Judicial  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

## ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No. 680014105002-2023-00328-00  
ACCIONANTE: LIDA SALCEDO RINCON C.C. 37.728.029  
JUAN CAMILO SALCEDO C.C. 1.035.915.324  
ACCIONADO: HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACION MEDELLIN  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

### 1. ASUNTO A DECIDIR

En desarrollo del Art. 86 de la Carta política y de conformidad con el procedimiento consagrado en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a emitir Sentencia de Primera Instancia en lo que en Derecho corresponda dentro de la **Acción de Tutela** radicada la numero 680014105002-2023-00328-00, instaurada a través de apoderado judicial por los señores **LIDA SALCEDO RINCON** identificada con C.C. 37.728.029 y **JUAN CAMILO SALCEDO** identificado con C.C. 1.035.915.324 en contra de **HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACION MEDELLIN** por considerar vulnerado sus derechos fundamentales a la **DIGNIDAD HUMANA, UNIDAD FAMILIAR, MINIMO VITAL y DERECHO A LA INFORMACION.**

### 2. HECHOS

Dio inicio la parte accionante a este trámite, teniendo en cuenta que su progenitor el señor **HEDILBERTO SALCEDO VERGEL** se encuentra hospitalizado en **UCI del HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACION MEDELLIN**, por infarto cerebro vascular.

Que el 18 de septiembre, el señor **JUAN CAMILO SALCEDO** acudió al hospital con el ánimo de visitar a su padre hospitalizado, habiéndosele negado el acceso.

### 3. PETICION

Tutelar los derechos fundamentales y solicitar acceso sin ninguna restricción de los hijos y hermanos del señor HEDILBERTO SALCEDO VERGEL a visitarlo durante su hospitalización en el HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACION MEDELLIN.

Que se permita el traslado del paciente a la ciudad de Bucaramanga a una IPS en capacidad de prestar los servicios que requiere y en caso de fallecimiento que se permita el traslado de las honras fúnebres.

### 4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Una vez asumido el trámite se admitió la acción de tutela mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2023 en contra de HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACION MEDELLIN, se vinculó a EPS SURA y se ordenó correr traslado a las accionada y vinculada a fin de que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se pronuncien de fondo al respecto.

Asimismo, se decretó en la mentada providencia, la cual ordenó al HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACION MEDELLIN que dentro del término de un (01) día informe si el señor HEDILBERTO SALCEDO VERGEL se encuentra hospitalizado en esa institución y de ser favorable la respuesta, indiquen el estado de salud, horarios de visitas y si existe algún tipo de restricción de visitantes al señor HEDILBERTO SALCEDO VERGEL indicando las razones para ello.

Mediante auto de 21 de septiembre se ordena a solicitud de la parte actora, vincular a la PROCURADURIA DELEGADA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA, LA FAMILIA Y LAS MUJERES al presente diligenciamiento para lo de su cargo.

Las accionadas allegaron pronunciamientos en los siguientes términos:

- **HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACION MEDELLIN:** “Paciente con diagnóstico actual de ACV isquémico en territorio de ACM izquierda con oclusión proximal M1 realizándose radiointervencionismo donde se obtienen rimbombos frescos en 2 pasos, control angiográfico demostrando permeabilidad completa carotídea con buen flujo intracraneal hemisférico izquierdo a 10 min quien ahora se encuentra con deterioro neurológico con evidencia de extensión de evento cerebrovascular. Intubado y apoyado aun con VMI.  
Se definirá realización traqueotomía de acuerdo a evolución, aun con terapia antimicrobiana sin aislamientos y PCR en ascenso, se realizará seguimiento de reactantes de fase aguda tendencia a la hipertensión

arterial, hoy con ajuste de esta terapia no otras alteraciones continuas soporte en UCI.

Adicional a ello se manifestó que los accionantes han tenido comportamientos indebidos ante la accionada faltando al respeto al personal de la entidad y realizando grabaciones sin permiso alguno.

Se indica que en la actualidad se presenta una dificultad con las visitas al señor HEDILBERTO SALCEDO VERGEL, toda vez que al ser unidad de cuidados intensivos las visitas son restringidas y por ahora la única persona facultada para su ingreso es la señora DORA NELLY ZAPATA en calidad de compañera permanente del anterior.

Por último, el HOSPITAL solicita que sea el Juez de tutela el que defina quien debe ser el acompañante del paciente (compañera permanente o hijos), responsable de las decisiones sobre el paciente y los horarios de visitas.

- **EPS SURA:** *“CC 13842139 paciente masculino de 66 años, usuario EPS SURA del régimen contributivo, cotizante activo del grupo B, con Dx I679- ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR, NO ESPECIFICADA, familiar presenta acción de tutela relata que es hija del señor HEDILBERTO SALCEDO VERGEL quien por el diagnostico relacionado se encuentra en Unidad de Cuidado Intensivo-UCI.*

*Interpone acción de tutela aduciendo vulneración del derecho al no permitirle el ingreso sin restricciones a la UCI del Hospital San Vicente Fundación de la ciudad de Medellín, es de resaltar que las todas la UCI deben tener por política institucional, cuidados y protocolo propios institucionales para garantizar un espacio estéril adecuado para recuperación del paciente crítico, unas restricciones al ingreso en horarios y condiciones para el ingreso en cuanto a vestimenta, posible enfermedades o infecciones de quien ingresa y quien recensiona la visita en la UCI, todo esto en aras de proteger la salud del paciente en estado crítico, además el paciente en UCI usualmente está bajo sedación lo que hace imposible la interacción con el familiar; por lo anterior y por respeto al criterio médico, labor tan importante de las UCI recuperando el paciente severamente enfermo solicito al señor juez considerar improcedente acción de tutela ya que si bien se le negase el ingreso o libre desplazamiento (entrada sin restricciones) esta negativa se origina para dar garantía de protección a los pacientes que cursan hospitalización en UCI, en este caso debe primar el derecho del más vulnerado que sería el paciente crítico, derecho a su cuidado, protección, aislamiento y no el derecho a libre movilidad con lo que podría en riesgo por ingreso de patógenos bacterianos, virales a UCI.*

*De lo anterior, se desprende que EPS SURA no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor, pues su actuación se encuentra ceñido a lo señalado por la legislación que rige el Sistema General de Seguridad*

*Social de nuestro país, no siendo otra que la Ley 100 de 1993 y sus normas reglamentarias y modificatorias.”*

- **PROCURADURIA DELEGADA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA, LA FAMILIA Y LAS MUJERES:** Manifiesta no oponerse a las pretensiones de la parte accionante y solicita la de vinculación de este asunto por falta de legitimación en la causa por pasiva.

## 5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La acción de tutela ha sido concebida como un mecanismo preferente y sumario para la defensa inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, lo cual implica que su efectividad radica en la posibilidad de que el Juez, si encuentra que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien pide protección, imparta una orden para que aquel contra quien se intenta la acción actúe o se abstenga de hacerlo.

Corresponde al Despacho determinar si la accionada HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACION MEDELLIN ha vulnerado alguno de los derechos fundamentales de los accionantes LIDA y JUAN CAMILO SALCEDO.

### **DE LA LEGITIMACIÓN EN LA ACCIÓN DE TUTELA**

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

### **De la legitimación del Juez de conocimiento para asumir el conocimiento de las diligencias.**

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es

decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida contra HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACION MEDELLIN y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 333 de 2021, se advierte claramente que es procedente esta acción contra esta persona jurídica, siendo este Despacho competente para resolverla, teniendo en cuenta que el domicilio de la accionante está ubicado en la ciudad de Bucaramanga y por el tipo de entidad accionada, corresponde a la competencia de los Juzgados Municipales.

#### **De la legitimación por activa.**

En el presente caso concurre a través de apoderado judicial los señores LIDA y JUAN CAMILO SALCEDO a solicitar la defensa de sus derechos fundamentales al MINIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA, UNIDAD FAMILIAR e INFORMACION lo que deja en evidencia que se cumple el requisito de la legitimación por activa, al haberse interpuesto este mecanismo constitucional por los directos interesados.

#### **De la legitimación por pasiva.**

La parte pasiva en el presente tramite se encuentra conformada únicamente por el HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACION MEDELLIN de manera tal que al ser el lugar donde se encuentra hospitalizado el señor HEDILBERTO SALCEDO VERGEL, se encuentra legitimada por pasiva para emitir un pronunciamiento de fondo al respecto.

### **DE LA NATURALEZA SUBSIDIARIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El artículo 86 del Decreto 2591 de 1991 indica la naturaleza subsidiaria de la acción de Tutela, la cual procede por regla general solo cuando se han agotado los medios legales pertinentes.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en Sentencia C-132 de 2018, con Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ROJAS RIOS:

*“El inciso tercero de este artículo consagra el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se trata de una condición de procedibilidad del mecanismo concebido para la adecuada y eficaz protección de los derechos fundamentales. En desarrollo del artículo 86 superior, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, establece que la acción de tutela será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.*

(...)

*La Corte ha reiterado, entonces, que la acción de tutela procede cuando se han agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios; sin embargo, existen situaciones en las que puede demostrarse la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, razón por la que resulta urgente la protección inmediata e impostergable por parte de las autoridades correspondientes para evitar la afectación de un bien jurídicamente protegido. Sobre esta materia recientemente la Corporación ha expresado:*

*“En este sentido, la Corte ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el que el juez de tutela únicamente podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991).<sup>1</sup>*

*De conformidad con lo anterior, se tiene que en este último evento, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuyos elementos han sido fijados por la jurisprudencia constitucional de la siguiente manera: (i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”<sup>2</sup>*

*4.10. Como se observa, desde sus inicios hasta la actualidad la Corte Constitucional ha enseñado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, según sus pronunciamientos a pesar de la existencia de otros mecanismos judiciales llamados ordinarios es posible acudir al medio excepcional previsto en el artículo 86 superior, como ocurre cuando se trata de actos administrativos bien sean éstos subjetivos o de carácter impersonal, siempre y cuando los instrumentos judiciales comunes u ordinarios no cumplan con los criterios de eficacia e idoneidad requeridos para la adecuada protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados.”*

Así las cosas, al encontrarnos frente a derechos fundamentales de gran relevancia como son dignidad humana, unidad familiar, información, entre

otros, se torna comprensible que la parte actora hubiere acudido de forma primigenia a la acción de Tutela con miras a procurar la defensa de los mismos, toda vez que de acudir a otra vía judicial se tendría que ver sometida a demoras injustificadas, que solo generaría una sobrecarga innecesaria en el aparato judicial, lo que convierte a la tutela en la mejor opción para obtener una respuesta de fondo a sus requerimientos, sin tener que acudir al desgaste de un proceso ordinario ni verse obligado a incurrir en gastos procesales o someterse a demoras en el trámite que puedan representar perjuicios mayores o irremediables a los afectados.

## DE LA INMEDIATEZ EN LA ACCIÓN DE TUTELA

En Sentencia T-246 de 2015 Magistrado Ponente: MARTHA VICTORIA SACHICA MÉNDEZ se analiza el criterio de inmediatez en la acción de tutela determinando lo siguiente:

*La Sentencia SU-961 de 1999<sup>3</sup> dio origen al principio de la inmediatez, no sin antes reiterar, como regla general, que la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que esta no tiene un término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez constitucional, en principio, no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo...*

*A partir de estas consideraciones, la Sala Plena infirió tres reglas centrales en el análisis de la inmediatez. En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. En segundo lugar, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto<sup>4</sup>. Finalmente, esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.*

*(...)*

*Empero, la acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual<sup>5</sup>.*

*En ese orden de ideas, de acuerdo con las reglas fijadas por la jurisprudencia constitucional y las interpretaciones garantistas efectuadas sobre este principio, no se desprende la imposición de un plazo terminante para la procedencia del amparo, sino uno razonable y prudente que debe ser verificado por el juez, de acuerdo a las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean cada caso en concreto, máxime si el establecimiento de un plazo perentorio para interponer la acción de tutela implicaría el restablecimiento de la caducidad, con efectos contraproducentes sobre principios que inspiran la filosofía de la Constitución de 1991, tales como: i) el acceso a la administración de justicia; ii) la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal; iii) la autonomía e independencia judicial; iv) la primacía de los derechos de la persona y; v) la imprescriptibilidad de los derechos fundamentales.*

*(...)*

*Del anterior recuento jurisprudencial, la Sala Octava concluye que no existe un término establecido como regla general para interponer la acción de tutela, ni siquiera cuando se trate de tutelas contra providencias judiciales. Así, el requisito de la inmediatez deberá ser abordado desde la discrecionalidad y autonomía judicial, con el fin de que cada juez evalúe si la solicitud fue presentada dentro de un plazo razonable y proporcional, toda vez que, “...en algunos casos, seis (6) meses podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de 2 años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso”<sup>6</sup>.*

En el presente caso se invoca la protección a los derechos fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA, UNIDAD FAMILIAR e INFORMACION de la parte accionante, teniendo en cuenta que el señor HEDILBERTO SALCEDO VERGEL se encuentra hospitalizado en UCI del HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACION MEDELLIN, por infarto cerebro vascular, y al momento de radicación de este trámite, sus hijos no habían podido tener acceso a conocer del estado de salud de su progenitor ni visitarle en el centro médico.

Visto lo anterior, queda claro para este fallador que la parte actora cumple a cabalidad con el criterio de inmediatez al haberse interpuesto la acción de Tutela dentro de un término prudencial, contando desde de la ocurrencia de la afectación a los derechos fundamentales de los cuales se invoca su protección.

## **DE LA CARENCIA DE OBJETO EN LA ACCION DE TUTELA**

Para abordar esta temática se trae a colación la Sentencia T-038 de 2019 con Magistrado Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER, en la cual se señalan las causales para que se dé la carencia actual de objeto en la acción de tutela:

*“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones*

esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”<sup>1</sup>. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias<sup>2</sup>:

3.1.1. *Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro*<sup>3</sup>. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración<sup>4</sup> pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

3.1.2. *Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante*<sup>5</sup>. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado<sup>6</sup>.

3.1.3. *Acaecimiento de una situación sobreviniente*<sup>7</sup>. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.”

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-519 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo) reiterada posteriormente en sentencias como la T-533 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) y T-253 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), entre muchas.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada) reiterada en la T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), entre otras. || La sentencia T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló: “(i) Por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental. (ii) Por hecho superado cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado. Así las cosas, cuando se presente alguna de las dos circunstancias señaladas, el juez de tutela puede declarar, en la parte resolutive de la sentencia, la carencia actual de objeto y a prescindir de cualquier orden, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tener del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-225 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada).

<sup>4</sup> Decreto 2591 de 1991, artículo 6: “La acción de tutela no procederá: // (...) 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.”

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencias T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.

<sup>6</sup> Decreto 2591 de 1991, artículo 26: “[s], estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

<sup>7</sup> La Corte empezó a diferenciar, a través de su jurisprudencia, una tercera modalidad de carencia actual de objeto cuando acaece un hecho posterior a la demanda. Por ejemplo las sentencias T-988 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-585 de 2010 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada), T-481 de 2016 (MP Alberto Rojas Ríos), entre otras.

## 6. CASO EN CONCRETO

En el presente caso los accionantes invocan la protección constitucional a sus derechos fundamentales a la UNIDAD FAMILIAR, DIGNIDAD HUMANA e INFORMACION, teniendo en cuenta que su progenitor el señor HEDILBERTO SALCEDO VERGEL se encuentra hospitalizado en UCI del HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACION MEDELLIN, teniendo como acudiente principal a su compañera permanente, razón por la cual debido a las restricciones propias de unidad de cuidados intensivos sus hijos y hermanos no han podido visitarlo ni tienen información de su estado actual de salud.

Ahora bien, una vez recaudados los hechos y pruebas a lo largo de este trámite, aportados por las partes, se logró establecer lo siguiente:

- Los accionantes son hijos del señor HEDILBERTO SALCEDO VERGEL
- El señor HEDILBERTO SALCEDO VERGEL se encuentra recluido en UCI del HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACION MEDELLIN
- La señora DORA NELLY ZAPATA es la cuidadora principal del señor HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACION MEDELLIN
- Las visitas en UCI son restrictivas
- Al parecer no existe buena comunicación entre la señora DORA NELLY ZAPATA compañera permanente del señor HEDILBERTO SALCEDO y los accionantes.
- Los accionantes desean trasladar al señor HEDILBERTO SALCEDO VERGEL a UCI en Bucaramanga para mayor proximidad con sus hijos y hermanos.
- Los accionantes alegan que el HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACION MEDELLIN les impide ver a su padre y tener información sobre estado de salud.

En vista de lo anterior, estima este fallador que dado el estado crítico de salud del señor HEDILBERTO SALCEDO VERGEL y la falta de comunicación entre la compañera permanente del paciente y sus hijos LIDA y JUAN CAMILO SALCEDO, debe en defensa de los derechos fundamentales de los accionantes a la IGUALDAD, a la INFORMACION y a la FAMILIAR, permitírseles ver a su padre y ser informados sobre su estado de salud.

Con miras a cesar cualquier la afectación de los derechos fundamentales de los accionantes, se ordenará al HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACION MEDELLIN que les asigne un horario de visitas a los accionantes LIDA y JUAN CAMILO SALCEDO a su padre HEDILBERTO SALCEDO VERGEL en calidad de paciente en UCI de esa entidad, además de ser informados a diario de su estado de salud, siempre que ellos lo soliciten.

Es de advertir que el horario que establezca el HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACION MEDELLIN para que los señores LIDA y JUAN CAMILO SALCEDO debe ser respetado por los demás visitantes autorizados y que por otro lado,

no es de competencia del Juez de tutela decidir sobre la persona que debe ser responsable de la toma de decisiones sobre la salud del paciente, por lo que no se emitirá decisión alguna al respecto, siendo que el ejercicio de tal facultad por parte de la compañera permanente del paciente no vulnera ningún derecho fundamental a los actores. Es claro que no se evidencia la necesidad del traslado, porque no se está requiriendo ningún servicio de salud, del cual carezca la institución medica y no es este operador judicial, la persona idónea para determinar la conveniencia de cambiar de centro hospitalario al señor HERIBERTO, tampoco se evidencia de los medios de prueba arribados a la presente acción constitucional, elementos de convicción en los que se sustenta la petición.

Por último, ha de advertirse a los accionantes que deben respetarse las normativas y limitaciones estructuradas por el HOSPITAL para visitas de pacientes en cuidados intensivos, en vista del riesgo que podría representar la exposición a bacterias e infecciones tanto para el señor HEDILBERTO como para los demás pacientes alojados en esta unidad que presentan un alto riesgo de salud, por lo que el derecho de visitas debe atribuirse únicamente al mínimo número de familiares más allegados al paciente.

## **CONCLUSION**

Por todo lo anterior, se ampararán los derechos fundamentales de los accionantes LIDA SALCEDO RINCON identificada con C.C. 37.728.029 y JUAN CAMILO SALCEDO identificado con C.C. 1.035.915.324 en contra de HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACION MEDELLIN a la IGUALDAD, UNIDAD FAMILIAR e INFORMACION.

En consecuencia, se ordenará al HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACION MEDELLIN que proceda dentro del término de un (01) día contado a partir del recibo de la notificación de este proveído si aún no se hubiese hecho, a asignar horario de visitas para que de forma exclusiva los señores LIDA SALCEDO RINCON identificada con C.C. 37.728.029 ó JUAN CAMILO SALCEDO identificado con C.C. 1.035.915.324 (uno a la vez) puedan acudir a visitar a su progenitor HEDILBERTO SALCEDO VERGEL identificado con C.C. 13.842.139 paciente internado en esa institución, además de facultárseles para recibir información de su estado de salud siempre que lo soliciten.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**—, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a de los accionantes **LIDA SALCEDO RINCON** identificada con C.C. 37.728.029 y **JUAN CAMILO SALCEDO** identificado con C.C. 1.035.915.324 en contra de **HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACION MEDELLIN** a la IGUALDAD, UNIDAD FAMILIAR e INFORMACION.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACION MEDELLIN** que proceda dentro del término de un (01) día, contado a partir del recibo de la notificación de este proveído si aún no se hubiese hecho, a asignar horario de visitas para que de forma exclusiva los señores **LIDA SALCEDO RINCON** identificada con C.C. 37.728.029 ó **JUAN CAMILO SALCEDO** identificado con C.C. 1.035.915.324 (uno a la vez) puedan acudir a visitar a su progenitor **HEDILBERTO SALCEDO VERGEL** identificado con C.C. 13.842.139 paciente internado en esa institución, además de facultárseles para recibir información de su estado de salud siempre que lo soliciten.

**TERCERO: NEGAR** el amparo constitucional de los demás derechos invocados por los actores y demás pretensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que cuentan con el termino improrrogable de tres (03) días para solicitar impugnación de esta providencia, a partir del recibido de la notificación.

**QUINTO: NOTIFICAR Y COMUNICAR** a las partes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** En firme esta providencia, y si no es impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y cúmplase.**

El Juez,

**CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ**

Firmado Por:  
Cristian Alexander Garzon Diaz

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 02**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed552f2b46b985993cf9e9a5a10f136b4b045585abd97ca2986bfb0be08a9d48**

Documento generado en 03/10/2023 01:54:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Otros temas consultados

Defensor del cliente

**Gracias por contactarnos, tu solicitud se ha creado exitosamente con el número 23102730816502, con este número puedes consultar el estado de esta solicitud, llamar desde Medellín al 448 61 15 y desde otras ciudades al 018000519519.**

